

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 096 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO I.P.A.U.S.S. NOTA SOLICITANDO LA DEROGACIÓN DEL
ART. 2º DE LA LEY 313.

Entró en la Sesión **29/06/2006**

Girado a la Comisión **CB**
Nº: _____

Orden del día N°:



Com. Of. 096/06



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social
Comisión Previsional

Ushuaia, 27 de junio de 2006

A: LEGISLATURA PROVINCIAL

Sra. PRESIDENTE

Dña. Angélica Guzmán

S / D

PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA
Nº 637
28.06.06
HORA: 11:20
FIRMA: [Firma]

Nos dirigimos a UD y por su intermedio a los Sres. Legisladores, a efectos de solicitar la derogación del artículo 2º de la Ley (t) 313 por medio de la cual la Provincia de Tierra del Fuego adhiere al régimen de reciprocidad instituido por el Decreto Nacional 9316/46 y automáticamente al que lo sustituya.

Fundamentamos esta solicitud en la reciente sanción de un nuevo régimen de reciprocidad, dispuesto por el Convenio de Coordinación Previsional N° 49/05. Al respecto, debemos señalar con profunda preocupación que hace muy poco tiempo se han cambiado cincuenta años de historia previsional argentina instaurándose un nuevo régimen de reciprocidad que establece el pago a prorrata de los beneficios previsionales. Hecho que mereciera por parte de éste Directorio, el análisis de las implicancias sobre el régimen previsional provincial y por ende, en la vida de los futuros beneficiarios de nuestra provincia.

En numerosas reuniones del COFEPRES- organismo que -nuclea a las cajas que no han sido transferidas a la nación- el sistema de pago a prorrata ha motivado innumerables discusiones y dudas acerca de su implementación, puesto que no se ha evaluado en su totalidad el impacto que dicho régimen tendrá sobre los beneficios previsionales que a futuro obtendrán los trabajadores activos.

Dicho sistema esta construido fundamentalmente sobre tres bases:

1.-Una integración informática de todos los regímenes;

2.-Una armonización de sus legislaciones (fijando criterios y pautas comunes)

3.-Establece que cada caja pague en proporción a los años efectivamente percibidos en sus sistemas, como coparticipación en el pago de las prestaciones, lo que implica para los trabajadores de la provincia de Tierra del Fuego, una modificación en los requisitos de edad y en los haberes que perciben establecidos en la actualidad por la Ley N° 561. Ello, como consecuencia de los diferentes regímenes que operan en la Argentina.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



USHUALA.

20 ABR. 2005

VISTO: Que el punto 3º del Acta reunión del Consejo Federal de Previsión Social, Huerta Grande, Córdoba, es ablece que en la próxima reunión plenaria -fijada para el 21 y 22 de abril proximo- debiera aprobarse por mayoría de los miembros presentes el texto del anteproyecto de Convenio de Reciprocidad, y;

CONSIDERANDO:

Que deberán formularse las observaciones y demás consideraciones que cada organismo asociado estime oportuno;

Que en ese sentido la aplicación de dicho convenio EN TIERRA DEL FUEGO, colisiona con los principios y cláusulas DE NUESTRA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, como así también con la legislación previsional provincial vigente y la jurisprudencia reinante en la materia;

Que la aplicación del presente convenio, -dada la notoria diferencia en edades, aportes y servicios con otros regímenes previsionales- genera una casuística imposible de determinar cualitativa y cuantitativamente;

Que a priori, no se puede cuantificar el impacto que tendrá el ingreso masivo a planta permanente en la Administración Provincial -llamado megapase- sin un estudio actuarial que determine la relación económico-financiera de este Instituto;

Que deviene necesario determinar, en razón del incremento de afiliados en las administraciones del régimen, la relación edad, servicios, aportes de los mismos y su proyección en el sistema previsional provincial y de otras provincias;

Que se someten a votación los términos del presente instrumento, la que arroja el siguiente resultado:

POR LA AFIRMATIVA, UNANIMIDAD.-

Que el Directorio se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 11º de la Ley 641.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

que tengo a la vista.-
maría teresa del or
Secretaría

En representación del IPAUSS, los Directores David Guevara y Elida Deheza, han participado de reuniones en el Consejo Federal de Previsión (COFEPRES); y asimismo, éste Directorio ha evaluado la incidencia que dicho sistema tendrá sobre el régimen provincial concluyendo, que hasta tanto no se evalúe a ciencia cierta el impacto de este nuevo régimen de reciprocidad sobre los futuros jubilados de la provincia, estimamos que no es conveniente la adhesión. Situación finalmente resuelta por Resolución Directorio n° 118/05, la que fuera agregada en Acta del COFEPRES en la reunión realizada el 21/09/05 en la ciudad de Calafate.

Todo ello, en salvaguarda de las condiciones para acceder a los beneficios previsionales establecidas en la Ley provincial N° 561, pautas, que de ser modificadas en un futuro, deberán hacerse con el consenso y el conocimiento de los verdaderos protagonistas del sistema: los trabajadores activos, verdaderos ausentes de las discusiones que finalmente concluyeron en la sanción por parte de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, de éste nuevo régimen de reciprocidad que afectará a millones de trabajadores argentinos.

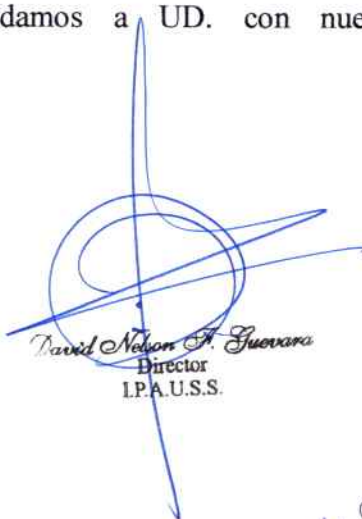
Teniendo en cuenta que el 2 de septiembre próximo este convenio entrará en vigencia y hasta tanto se encuentren los mecanismos de consenso que permitan conocer la opinión de todos los trabajadores de la provincia aportantes al IPAUSS, es que solicitamos la derogación del artículo 2° de la ley (t) 313.

Adjuntamos a la presente Resolución Directorio n° 118/05 y fundamentos, Acta COFEPRES del 22/04/05 y Convenio 49/05 del 21/09/05. Confiamos que los Sres. Legisladores compartirán con nosotros que la prudencia debe primar cuando se trata de decisiones que tan profundamente impactan en la vida de los ciudadanos.

Sin otro particular, saludamos a UD. con nuestra mayor consideración.


Miriam Aurora Torres
Directora
I.P.A.U.S.S.


Sinchicay Vicente
Director
IPAUSS


David Nelson A. Guevara
Director
I.P.A.U.S.S.


Pablo Daniel Blanco
Director
I.P.A.U.S.S.


Liliana Martinez Allende
Director
I.P.A.U.S.S.


Elida Deheza

RECIPROCIDAD PRORRATA TEMPORE



Hechos:

Con fecha 15-5-88, mediante ley (T) N° 313, la provincia adhiere al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el decreto ley 9316/46, a partir del 10-1-85.

Con posterioridad, en fecha 21 de diciembre de 1993, la provincia de Tierra del fuego por Ley provincial N° 128, resuelve no adherir al sistema instaurado por la Ley 24241 (SIJP).-

La ley 25.629 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional, a celebrar acuerdos con los gobiernos provinciales y municipales con el objeto de establecer un sistema de cómputo recíproco para el pago de beneficios previsionales; para ello las provincias adheridas al sistema de reciprocidad instaurado por el Decreto 9316/46, deberán denunciar el mismo.-

El COFEPRES a través de varias reuniones de sus miembros y asociados elaboró un anteproyecto de reciprocidad jubilatoria. Dicho anteproyecto ha sido discutido largamente entre todas las cajas integrantes del consejo, el cual ha originado para nuestro sistema una hipotética proyección casuística que no ha agotado el debate, deviniendo su aplicación práctica en un problema a resolver.

En virtud de lo expuesto corresponde en este punto, realizar algunas consideraciones respecto de la aplicación de dicho sistema por parte del IPAUSS y de su implicancia en el sistema previsional de Tierra del Fuego.-

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Primeramente se debe analizar a la luz de lo establecido por nuestra C.P. la cual establece en el Capítulo dedicado a la Previsión Social que:

CAPITULO I

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES Y SALUD

Previsión Social

Artículo 51.- El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales. Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas. Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de

tal obligación. A partir de la sanción de esta Constitución queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios.



Seguridad social

Artículo 52.- El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad.

Dicho mandato constitucional se da de bruces con la aplicación del nuevo sistema de reciprocidad, pues la movilidad de las prestaciones, como así también su irreductibilidad y proporcionalidad a la remuneración del trabajador en actividad que nos impone nuestra carta magna, no se encuentra en los demás regímenes previsionales que van a formar parte de este sistema.-

Siendo ello no solo el incumplimiento del mandato constitucional sino que, aplicándolo en nuestra provincia, implicaría que en la parte correspondiente a la prorrata con aquella caja que no contemplare los principios constitucionales descriptos, se disminuirá notablemente el haber de nuestros afiliados/as, siendo que aquellos cuyos servicios fueran de nuestro régimen tendría un haber por encima de aquel afiliado/a cuyos servicios fueron prorrateados, lo que genera una profunda desigualdad .-

El dilema en este punto, se centra en el cumplimiento de los mandatos constitucionales por parte del IPAUSS en el marco del nuevo sistema de reciprocidad.-

LEY 561

Asimismo, la ley (P) N° 561 establece que:

VIII HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará, a la fecha del cese de servicios o de concesión del beneficio, la que resultare posterior, de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 44 de la presente Ley;

b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 44 de la presente Ley. Dicho porcentaje se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicios con aportes que exceda al mínimo requerido para acceder al beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento (82%);

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo indicado en el artículo 44 de la presente Ley; y

d) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozara el beneficiario si le hubiere correspondido al causante. En ambos supuestos, calculado –actualizado– conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 44.- El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detentan las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo– se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente.

El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón– más semejante en valores al obtenido.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado–, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

Las remuneraciones computables surgirán de los actos administrativos que determinen las categorías, cargos o funciones desempeñadas por el trabajador que compute menos de ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios.

En los supuestos de Jubilación por Invalidez o Pensión Directa en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón– más semejante en valores al obtenido.

Nuestra ley previsional se enmarca en los preceptos constitucionales mencionados, transformando en operativos las cuestiones referidas a la movilidad de las prestaciones, su irreductibilidad e integralidad.

Dicha movilidad ha sido ratificada a través de sendos fallos jurisprudenciales, como así también en cuanto al principio de caja otorgante consagrado legislativamente. La aplicación del nuevo sistema de reciprocidad jubilatoria en este tópico implicaría una

modificación de hecho de lo normado por nuestras leyes y Constitución Provincial, dado que el nuevo sistema establece que debe ser otorgante la caja donde se invalida el afiliado/a.-



Otras consideraciones:

Un capítulo aparte merece el análisis de lo que se ha denominado en la Provincia como el "megapase".

Surge en forma inevitable, en torno a las implicancias político-económicas que tiene para el país el ingreso de 4.800 personas (cifra oficial dada a conocer en los medios) a la planta permanente del estado provincial.

El grupo etario que comprende el megapase está situado mayoritariamente, entre los 40 y los 55 años de edad, todos ellos con aportes únicamente al sistema nacional, ya que producto de las políticas económicas nacionales, han quedado sin empleo desde hace más de 10 años. Esto nos coloca en una situación delicada desde lo social ya que estamos en presencia de beneficiarios del sistema que en un futuro próximo, con edades avanzadas no reunirán requisitos de aportes y servicios en ninguna caja previsional.

Este impacto aun no ha sido cuantificado ni económica ni socialmente, siendo que además el gobierno provincial ha anunciado la excepción para el ingreso a la planta permanente de mayores de 60 años y extranjeros.-

Difícilmente las cajas participantes de este nuevo régimen de reciprocidad acepten ser solidarias con esta cuestión, con lo que a todas luces resulta incompatible con los regímenes vigentes.-

Por lo que consideramos que inevitablemente deberá realizarse un estudio actuarial a efectos de cuantificar la implicancia de la decisión política del gobierno sobre la caja de jubilaciones provincial.-

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión, entendemos que no se puede apresuradamente adherir a un anteproyecto, sin medir acabadamente los alcances de esta decisión.-

Dado que además nuestra caja -aún en la precariedad a que ha sido llevada debido a decisiones políticas ajenas a este instituto- no se encuentra obligada a tener que tomar definiciones que impactarán indefectiblemente en la masa de aportantes que se estima en 12.000, razón por la que aconsejamos no ADHERIR a la firma del anteproyecto de Convenio de Reciprocidad que el COFEPRES, presentará a la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.-

En la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz a los veintidos días del mes de abril de dos mil cinco, con la participación de los representantes de las Cajas e Institutos de Previsión y Seguridad Social de las Provincias de Corrientes, Chubut, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, Misiones, Santa Cruz, Tierra del Fuego, La Pampa y Neuquén y las Municipales de las ciudades de Neuquén, Rosario y Victoria y la Caja Fr. Anse de La Pampa -----

Se analizan y resuelven los siguientes puntos : 1) Ratificación de la Resolución suscripta por el Comité Ejecutivo que crea el aporte adicional voluntario. 2) Aceptación de la invitación efectuada por el CONAPREV (Consejo Nacional de Previsión Social) de Brasil. 3) Aprobación del Proyecto de Acuerdo de Reciprocidad Jubilatoria a ser entregado al Sr. Secretario de Seguridad Social de la Nación Dr. Alfredo Conte-Grand 4) Convocatoria a la reunión de trabajo de los técnicos de sistemas para sentar las bases para la conformación de un sistema informático federal de la seguridad social. Luego del correspondiente debate se aprueban por unanimidad los temas contenidos en los puntos 1, 2 y 4. -----

Puesto a votación el proyecto a que hace mención el punto 3, el mismo resulta aprobado en este acto por mayoría por el voto de las siguientes provincias: Corrientes, Chubut, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe, Misiones, Santa Cruz (ad referendum del Directorio) y La Pampa y las Municipales de las ciudades de Neuquén, Rosario y Victoria.-----

Los representantes de la Caja de Previsión de la Provincia de Buenos Aires manifiestan que acompañan el presente proyecto de convenio, supeditando su adhesión a la aprobación del Honorable Directorio de dicho Instituto. asimismo manifiestan que oportunamente expresarán sugerencias puntuales sobre algunos artículos.-----

Los representantes de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Neuquén manifiestan que acompañan el presente proyecto de convenio, supeditando su adhesión a la aprobación del Administrador General del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, también manifiestan que oportunamente expresarán sugerencias puntuales sobre algunos artículos.-----

Los representantes de las Cajas Provinciales de Córdoba y Santa Fe manifiestan

ALFONSO KELGAN
Secretario de Previsión Social
Gobierno de Córdoba

Alfonso Kelgan

Alfonso Kelgan

Alfonso Kelgan



las siguientes observaciones a los fines de su implementación: 1- Atendiendo a la importancia de los distintos regimenes vigentes en el ámbito de las mismas (municipales y/o profesionales) resulta conveniente, previo a la adhesión al convenio por parte de las provincias, que estos sean consultados respecto de la aplicación del mismo en tales ámbitos. 2- Para la efectiva implementación del convenio es prioritario establecer mecanismos mediante los cuales se proceda a capacitar al personal de los organismos que deban aplicarlo, como así también compatibilizar los sistemas informáticos y procedimentales, acciones imprescindibles a los fines del funcionamiento del mismo. 3- Además se comprometen a enviar sugerencias puntuales sobre la redacción y alcances del artículo 31.-----

La representante de la Caja de la Provincia de La Pampa solicita se reanalice el art. 9no. comprometiéndose a enviar una sugerencia fundada a la brevedad.-----

Los representantes de la Caja de la Provincia de Tierra del Fuego (IPAUS) manifiestan que no adhieren al texto del convenio conforme resolución de directorio N° 118/05 del 20 de abril del corriente y que en este mismo acto hacen entrega al Sr. Presidente del CoFePreS de los fundamentos de su posición.-----

Encontrándose presente en este acto se le hace efectiva entrega al Dr. Alfredo Conte-Grand Secretario de Seguridad Social de la Nación, del Proyecto Acuerdo Ley 25.629 aprobado por mayoría de los miembros del CONSEJO FEDERAL DE PREVISION SOCIAL agradeciendo el Sr. Presidente del mismo, Dr. Daniel Elias la presencia del funcionario del Gobierno Nacional quien a su vez felicita a los miembros del Consejo y a los funcionarios técnicos el esfuerzo realizado.-----

No siendo para mas, se da por terminado el acto, firmando los presentes al pie en prueba de conformidad, en el lugar y fecha señalados arriba.-----

(Circular stamp)

(Signature)
Cruz

(Signature)

ALFREDO P. KEEGYN
Secretario de Previsión Social
Gobierno de la Provincia de Córdoba

(Signature)
Cruz

DR. HUMBERTO GONZALEZ
INTERVENTOR PROVINCIAL
Caja de la Provincia de Córdoba

(Signature)
Cruz

(Signature)
Cruz

(Signature)
IPAUS

(Signature)
Cruz

(Signature)
IPAUS

(Signature)
Cruz

Convenio N° 49/05 - 21/09/05.-

I.- OBJETO

ARTÍCULO 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto reglar las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de prestaciones por vejez, invalidez y muerte, en forma concurrente por las Entidades comprendidas en el mismo, mediante acto administrativo individual y pago a prorrata, previo cómputo recíproco de los servicios prestados.

II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º.- Los términos y expresiones que se indican a continuación tienen, a los fines de la aplicación del presente Acuerdo, el siguiente significado:

- a) Entidad: refiere a la institución administradora de cada régimen de seguridad social comprendido en el presente Acuerdo, cualquiera sea la denominación que se utilice;
- b) Entidad otorgante: aquella Entidad participante en cuyo régimen se acredite el mayor tiempo de servicios con aportes, o la que elijere el peticionante, siempre que en la misma acredite, como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos de servicios con aportes. De no acreditarse este mínimo en el régimen de ninguna entidad y existiendo igual cantidad de años entre las de mayor período de servicios con aportes acreditados, el peticionante podrá elegir como otorgante a cualquiera de éstas;
- c) Entidad participante: refiere a la Entidad que interviene en el reconocimiento de servicios y determina el haber a prorrata que tiene a su cargo;
- d) Entidad otorgante de prestaciones por invalidez o de pensión directa no derivada de jubilación: todas aquellas Entidades donde se reconozca el derecho a la prestación respectiva. La Entidad otorgante tendrá a su cargo el otorgamiento y pago de la prestación de acuerdo a su propio régimen;
- e) Entidad contribuyente: todas aquellas Entidades distintas de la o las otorgantes de prestación por invalidez o de pensión directa no derivada de jubilación y que intervienen en el financiamiento de la respectiva prestación mediante el pago de la contribución que contempla el artículo 12;
- f) Servicios: la expresión refiere, en este Acuerdo, sólo a los servicios con aportes;
- g) Servicios simultáneos: son los prestados al mismo tiempo en más de una Entidad;
- h) Plazos: a excepción que se especifique lo contrario, todos deben entenderse expresados en días hábiles administrativos según las normas de cada jurisdicción;
- i) Teórico haber total: es el que hubiera correspondido abonar por cada Entidad participante si el afiliado hubiera cumplido los requisitos mínimos exigidos en su propia legislación para acceder a la prestación por vejez;
- j) Pago a prorrata: Es la modalidad de pago en virtud de la cual cada Entidad participante abona el haber cuyo monto resulte de proporcionar el teórico haber total en función del tiempo de servicios prestados bajo su régimen, según lo previsto en el artículo 10;
- k) Jurisdicciones: son cada uno de los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación.

III.- DERECHO A LAS PRESTACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3º.- El derecho a las prestaciones por vejez, invalidez y muerte se registrará por la legislación de cada Entidad participante y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º.- Los servicios prestados y reconocidos por otros Estados, ligados con la REPUBLICA ARGENTINA a través de Convenios Bilaterales o Multilaterales en materia

de Seguridad Social, que prevean la totalización recíproca de los mismos, serán considerados con los extremos de edad y servicios que exige el Régimen Previsional Público vigente en el ámbito nacional a la fecha de la petición del beneficio, todo ello a los fines de establecer el derecho a la prestación por vejez, en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5°.- El trámite para el reconocimiento de los servicios prestados en el país para su cómputo en otros Estados, ligados con la REPÚBLICA ARGENTINA a través de Convenios Bilaterales o Multilaterales en materia de seguridad social, que prevean la totalización recíproca de los mismos, estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en calidad de Organismo de Enlace de la REPÚBLICA ARGENTINA con las instituciones competentes de los otros Estados Contratantes.

IV.- PRESTACIÓN POR VEJEZ Y PENSIÓN DERIVADA

INICIACIÓN DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 6°.- A los fines de la iniciación del trámite, el interesado deberá presentar en la Entidad otorgante los reconocimientos de servicios practicados por las demás participantes, en los que deberá constar:

- a) Detalle de los períodos de servicios reconocidos
- b) Total de los servicios reconocidos, expresado en años, meses y días;
- c) Indicación del régimen legal aplicable a dichos servicios;
- d) Requisitos de edad y servicios mínimos exigidos por dicho régimen;
- e) Detalle de las remuneraciones a fin de la determinación del haber, según corresponda.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el afiliado podrá cumplir con los trámites allí establecidos ante cualquiera de las Entidades Participantes, a cuyo fin se suscribirá un convenio de cooperación administrativa.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 7°.- La Entidad otorgante determinará la edad y los años de servicios con aportes necesarios para acceder a la jubilación ordinaria, estableciendo un promedio de los requisitos exigidos por cada uno de los regímenes ponderados por la relación de los años de servicios cumplidos en cada uno respecto del tiempo total de servicios.

Para el cumplimiento de los requisitos así establecidos, la Entidad otorgante procederá a totalizar los servicios no simultáneos reconocidos por las participantes. En caso que existieran períodos simultáneos y como paso previo, asignará éstos a cada régimen que concurra en dicho lapso dividiendo el período de simultaneidad por el número de regímenes concurrentes, a fin de computarlos como no simultáneos.

ARTÍCULO 8°.- Cuando alguna de las Entidades participantes deba aplicar un régimen jubilatorio diferencial por tareas desarrolladas en ambientes declarados insalubres o de agotamiento prematuro, no será de aplicación el artículo anterior, debiendo la Entidad otorgante ajustarse al siguiente procedimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos de edad y de servicios:

- a) Establecerá el orden en que se priorizarán los servicios teniendo en cuenta, primero los de menor edad requerida y luego, en igualdad de esa exigencia, aquellos en los que se requiera menor tiempo de servicios;
- b) Expresará el tiempo total de servicios computados como la suma de los servicios reconocidos por las distintas Participantes. En caso que existieran períodos simultáneos y como paso previo, asignará éstos a cada régimen interviniente dividiendo el período de tiempo de simultaneidad, por el número total de regímenes que concurran en dicho lapso, a fin de computarlos como no simultáneos.
- c) Determinará el porcentaje que los servicios computados en cada Entidad Participante, conforme lo establecido en el inciso precedente, representan con relación al mínimo requerido en cada régimen para obtener la prestación por vejez;
- d) La suma de los porcentajes obtenidos por aplicación del inciso anterior deberá resultar igual o mayor al CIENTO POR CIENTO (100%), en cuyo caso se tendrá por cumplido el requisito. Si la suma resultara superior, la Otorgante deberá reajustar el

total de los servicios computados, reduciendo la cantidad de años de servicios reconocidos, de los regímenes que requieran más exigencias según la prioridad establecida en el inciso a), hasta que la suma alcance al CIEN POR CIENTO (100%). Si la suma resultara inferior al CIEN POR CIENTO (100%), pero alguna de las Participantes tuviese regímenes de compensación de exceso de edad por falta de servicios, el exceso de edad del solicitante, respecto a la edad requerida en la Entidad que permita la compensación, se adicionará a los servicios de ésta, en la proporción que resulte de dividir el tiempo computado en esa Entidad respecto del total computado, según el inciso b). Si con dicha compensación se superara el CIEN POR CIENTO (100%), sólo se efectuará hasta alcanzar este porcentaje.

- e) Los porcentajes obtenidos para cada régimen se aplicarán a las edades requeridas por los mismos. La suma de los resultados obtenidos será la edad requerida para acceder al beneficio.
- f) En caso que la legislación vigente en alguna Entidad Participante no exigiera edad mínima para la obtención del beneficio por vejez, se tendrá en cuenta a los efectos del prorrateo, la edad que hubiese alcanzado el afiliado para obtener ese beneficio, de haber continuado en actividad en dicho régimen a partir de su última desvinculación. La edad obtenida no podrá resultar superior a la requerida por la Participante de mayor exigencia.

DECLARACIÓN DEL DERECHO AL BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTO DE LAS PRORRATAS

ARTÍCULO 9°.- La Entidad otorgante deberá dictar el correspondiente acto administrativo debidamente fundado, dentro de los plazos y bajo los procedimientos administrativos que le sean aplicables, declarando el derecho a la prestación solicitada, con indicación de las respectivas Entidades participantes que tendrán a su cargo la cobertura de salud, las asignaciones familiares, las bonificaciones o subsidios, si el beneficiario hubiere optado por una distinta a la Entidad otorgante para cualesquiera de estas prestaciones accesorias.

La Entidad otorgante deberá notificar su resolución al peticionante y a las demás participantes, acompañando, para estas últimas, copias certificadas de las actuaciones; estas dictarán sus propios actos administrativos dentro de los plazos y bajo los procedimientos administrativos que le sean aplicables.

En las correspondientes resoluciones cada Entidad participante, incluida la otorgante en su carácter de tal, establecerá la prorrata a su cargo.

HABER DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 10.- El importe a cargo de cada Entidad participante se determinará aplicando al teórico haber total calculado por cada una de ellas, la proporción que representen los servicios prestados bajo su régimen, con referencia al tiempo mínimo de servicios requeridos en su legislación.

En aquellas Entidades en las que la determinación del haber previsional no se efectuara en función del tiempo de servicios o no se bonifique el haber en función de los servicios que excedan del mínimo requerido, la proporción de los servicios prestados bajo su régimen se efectuará con referencia al tiempo total de servicios computados, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 7.

Las Entidades en las cuales el haber de la prestación no pueda prorratearse en función del tiempo de servicios, determinarán el importe a su cargo de acuerdo a su propia legislación.

ARTÍCULO 11.- En el caso de fallecimiento de un beneficiario de jubilación acordada por aplicación del presente Acuerdo, la Entidad Otorgante será la misma que intervino en tal carácter para la prestación del causante, salvo que de acuerdo a su régimen no se cumplan los requisitos para acceder a pensión. En este último caso, será Otorgante, entre las que reconozcan el derecho a pensión del peticionante, aquella Entidad en cuyo régimen el causante haya acreditado el mayor período de servicios con aportes; de existir igualdad, los derechohabientes elegirán aquella que actuará como Otorgante. Sólo estarán obligadas al pago del haber parcial de pensión aquellas Entidades Participantes en cuyos regímenes se encontrase contemplada la respectiva calidad de derechohabiente, estando cumplidos los requisitos establecidos en los mismos.

V.- PRESTACIÓN POR INVALIDEZ Y MUERTE



ARTÍCULO 12.- En los casos de jubilación por invalidez o de pensión directa no derivada de jubilación, el afiliado o los derechohabientes, en su caso, podrán ejercer su derecho ante la o las Entidades otorgantes conforme lo establecido en el artículo 21.

Las Entidades no otorgantes del beneficio pero en las que el afiliado registrara computados servicios con aportes con un mínimo de veinticuatro (24) meses continuos o discontinuos, siempre que no hubieran sido acreditados para la obtención de otro beneficio previsional, contribuirán a prorrata en el financiamiento de la o las prestaciones otorgadas, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) La contribución a cargo de cada Entidad contribuyente se determinará aplicando al teórico haber total calculado por cada una de ellas, la proporción que representen los servicios prestados bajo su régimen con referencia al tiempo mínimo de servicios requerido en su legislación para acceder a la jubilación ordinaria por vejez. En ningún caso la contribución podrá ser superior al importe que resulte de aplicar, al haber a cargo de la Entidad otorgante, la proporción que guardan los servicios prestados bajo el régimen de la Entidad contribuyente con la totalidad del período de servicios con aportes.
- b) En la prestación de pensión directa no derivada de jubilación, las Entidades contribuyentes sólo estarán obligadas a contribuir en el financiamiento de la prestación cuando el carácter de derechohabiente se encontrara contemplado en su legislación y se cumplieran los requisitos en ella establecidos, sin perjuicio del reconocimiento de servicios a los fines del cumplimiento de lo previsto en el inciso e).
- c) En caso que el beneficio hubiera sido otorgado por más de una Entidad, la contribución a cargo de cada Entidad contribuyente se distribuirá en forma proporcional al monto que corresponda pagar a cada una de ellas.
- d) A los fines de la movilidad de las contribuciones, se aplicarán los incrementos que cada una de las Entidades contribuyentes otorgue a sus beneficiarios, a partir de la fecha de su vigencia y según sus propias normas.
- e) Cuando el régimen de la Entidad otorgante contemple exigencias de años de servicios con aportes como requisito de la respectiva prestación y como consecuencia de las mismas no hubiere derecho al beneficio, será invocable el presente Acuerdo para el otorgamiento de la prestación mediante la totalización de servicios no simultáneos, según lo previsto en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 13.- Cuando resultare de aplicación el presente Acuerdo para el otorgamiento de una prestación por invalidez, la Entidad otorgante determinará la existencia de la incapacidad total y permanente de acuerdo a las normas y procedimientos previstos en su régimen. Cada una de las demás Entidades intervinientes tendrá derecho a designar un profesional de la salud que participe en los actos de la junta médica respectiva. Los gastos por la intervención del profesional serán a cargo de la Entidad proponente. Este profesional tendrá derecho a ser oído por la junta médica y a requerirle estudios diagnósticos realizados a costa de la Entidad que represente, dándose cuenta de sus dichos en las actas que se labren, las que serán suscriptas por el mismo, no pudiendo plantear incidencias en la tramitación del expediente.

Asimismo, las Entidades intervinientes podrán solicitar la remisión de copia del dictamen médico y de los antecedentes en que se funda, contando con un plazo de diez (10) días, contados desde la recepción de tales copias, para enviar sus observaciones a la otorgante. Luego de ello la Entidad otorgante resolverá las actuaciones según su estado, dejando constancia de las observaciones recibidas o de la omisión de las participantes. La impugnación de la resolución de otorgamiento por una Entidad interviniente, basada en desacuerdos con el dictamen de la junta médica, sólo será procedente para aquella Entidad que haya expresado sus observaciones en forma oportuna y se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 14. La obligación de pago de la contribución se encontrará suspendida hasta tanto no se haya notificado la resolución que agote la instancia administrativa.

VI.- PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14.- La resolución de la Entidad otorgante que determina el derecho a la prestación solicitada, podrá ser impugnada por las restantes intervinientes, dentro de los diez (10) días contados a partir de su notificación.

Dicha impugnación deberá ser formulada por escrito y fundada, con remisión de copia a cada una de las demás Entidades y al interesado, dentro de los tres (3) días contados a partir de su interposición.

La impugnación podrá ser contestada por las demás Entidades intervinientes y por el interesado dentro de los diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, mediante presentación escrita y fundada.

La Entidad otorgante deberá resolver la impugnación dentro de los quince (15) días de efectuada la última presentación o de vencido el plazo para ello, dictando el correspondiente acto administrativo, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Esta última resolución agotará la vía administrativa quedando expedita la vía judicial, excepto que se recurra ante la Comisión creada en el artículo 29.

ARTÍCULO 15.- La resolución definitiva de la Entidad otorgante, y en su caso, la de la Comisión creada en el artículo 29, podrá recurrirse por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. En los casos en que el conflicto se produjera entre Entidades de una misma jurisdicción, será competente el Tribunal que determine su legislación.

ARTÍCULO 16.- Toda otra controversia relacionada con los derechos y montos que acuerde cada Entidad participante se registrará por las normas administrativas y judiciales que rijan en la respectiva jurisdicción.

VII.- INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 17.- La incompatibilidad entre la percepción de un beneficio jubilatorio y la actividad laboral en relación de dependencia o por cuenta propia, y la obligación de cancelar la o las matrículas profesionales como condición para el goce de la prestación, se registrarán por la legislación vigente en el ámbito de cada Entidad interviniente, no estando obligada a efectuar pagos aquella Entidad que verifique un supuesto de incompatibilidad respecto de su propia normativa.

VIII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- En caso que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la prestación por vejez en una Entidad, sin necesidad de la totalización recíproca de servicios, no aplicará este Acuerdo aquella Entidad cuya normativa así lo establezca.

ARTÍCULO 19.- En los supuestos de beneficios extraordinarios, tales como jubilaciones o retiros anticipados o por edad avanzada, sólo se utilizará el pago a prorrata de los mismos entre las Entidades cuya legislación los prevea.

Los servicios reconocidos por las Entidades que no los prevean, podrán ser computados como propios por las restantes a los fines del otorgamiento y pago del beneficio, sin que ello genere obligación de pago alguno al beneficiario por parte de las Entidades que dictaron el respectivo acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 20.- En los supuestos de regímenes especiales por actividad no resultará de aplicación el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo cual la Entidad cuya legislación los prevea, podrá computar como propios los servicios reconocidos por las restantes Entidades comprendidas en el mismo. Los servicios que por esta causa se reconozcan no generarán pago alguno al beneficiario por parte de las Entidades que dictaron el respectivo acto de reconocimiento.

No se incluyen en las previsiones de este artículo los servicios diferenciales.

ARTÍCULO 21.- Cuando se cumplieren con los requisitos en más de una Entidad se otorgarán las prestaciones respectivas en forma autónoma y con arreglo a cada régimen no resultando aplicable el artículo 23 de la Ley 14.370.

El período de servicios en cada Entidad Participante no podrá ser fragmentado a los fines de ser computado para la obtención de más de una prestación. En los casos de invalidez el afiliado se encuentra obligado a informar a la o las Entidades otorgantes la totalidad de su carrera laboral; esta obligación se hace extensiva a los derechohabientes en el caso de pensión directa no derivada de jubilación. Las Entidades informadas por los interesados, deberán dictar y remitir a la otorgante el respectivo reconocimiento de servicios para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 12.

ARTÍCULO 22.- La solicitud de beneficio de pensión derivada de prestación otorgada por aplicación de los convenios o regímenes de reciprocidad sustituidos por el presente se resolverá de conformidad con las disposiciones aplicables a la que hubiere resultado Caja Otorgante por aplicación de dichos convenios o regímenes, los que, a esos efectos, serán considerados como si se encontraran vigentes.

ARTÍCULO 23.- El derecho a cobertura de salud, asignaciones familiares, bonificaciones o subsidios, se registrará de acuerdo con las normas de la Entidad Otorgante en caso que cuente con dichas coberturas. De no ser así, estas prestaciones estarán a cargo de aquella Entidad Participante que cuente con tales coberturas en la que registrara el mayor tiempo de servicios. Para cualquiera de estas prestaciones accesorias, el peticionario podrá optar por la aplicación del régimen de otra Entidad participante siempre que ante la misma acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos de servicios con aportes, quedando a cargo de ella el cumplimiento de la prestación respectiva. Esta opción podrá ser ejercida por una sola vez desde la solicitud de la prestación principal y hasta el dictado de la resolución que otorgue la misma. En caso que la Obra Social que corresponda exija contribución patronal, la misma será soportada por las Participantes que reconozcan dicha obligación respecto de su Obra Social. En caso de existir diferencias las mismas serán soportadas por el beneficiario, quien también se hará cargo de las que surjan respecto de importes mínimos que tengan vigencia en la Obra Social sobre aportes personales o contribución patronal.

ARTÍCULO 24.- Cada Entidad Participante aplicará su propio régimen respecto de la extinción o pérdida del derecho a la prestación previsional a su cargo.

ARTÍCULO 25.- Las Entidades que concurren al pago de la prestación acordada, responderán exclusivamente por el haber a su cargo, sin responsabilidad alguna por los haberes a cargo de las restantes.

ARTÍCULO 26.- Los haberes mínimos y máximos fijados individualmente por las Entidades participantes serán aplicados según propias normas.

ARTÍCULO 27.- La movilidad que corresponda aplicar sobre la cuantía de los haberes de las prestaciones otorgadas, se calculará en función de los incrementos que cada una de las Entidades participantes otorgue a sus beneficiarios, a partir de la fecha de su vigencia y según sus propias normas.

ARTÍCULO 28.- Cada Entidad gestora participante abonará el haber parcial a su cargo de acuerdo a las modalidades de pago que tenga previstas para sus propios beneficiarios. El titular de la prestación podrá optar por el depósito de las sumas respectivas en una cuenta bancaria que haya habilitado a su nombre alguna de las Entidades gestoras participantes por su condición de beneficiario. En este último supuesto, si existiere algún costo por la operación bancaria de pago será a cargo del beneficiario.

Las Entidades Participantes podrán acordar con la Otorgante los mecanismos a los fines de la transferencia de las prorratas a su cargo. Su incumplimiento será puesto en conocimiento de la Comisión creada en el artículo 29, la que, de considerarlo pertinente, informará de ello a la Nación para que proceda a la retención de la porción correspondiente a la entidad deudora en la cuota Ley 23.966 o la que en el futuro la reemplace.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de invalidez y pensión directa no derivada de jubilación, respecto del pago de la contribución por parte de las Entidades Contribuyentes.

IX.- COMISIÓN FEDERAL DE COORDINACION PREVISIONAL

ARTÍCULO 29.- Créase la COMISIÓN FEDERAL DE COORDINACIÓN PREVISIONAL cuyas funciones consistirán en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y estará integrada por:

1. El Señor Secretario de Seguridad Social, en carácter de Presidente, el que sólo votará en caso de empate;
2. CUATRO (4) representantes designados por la Secretaría de Seguridad Social;
3. CUATRO (4) representantes designados por el Consejo Federal de Previsión Social (COFEPRES);
4. CUATRO (4) representantes designados por la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina.

Integrará la Comisión con voz, pero sin voto, un Secretario Técnico Titular y un Secretario Técnico Alternativo, para el supuesto que resultare necesario su reemplazo, designados, ambos, por el Señor Secretario de Seguridad Social.

La Comisión dictará su régimen de recursos y reglamento interno

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en los casos que planteen las Entidades respecto de la interpretación del presente Acuerdo.
- b) Dirimir en instancia única los conflictos entre Entidades derivados de su aplicación.
- c) Resolver las impugnaciones previstas en el presente Acuerdo, cuya interposición suspenderá los plazos procesales.
- d) Dictar, si fuere necesario para la mejor comprensión o aplicación de este Acuerdo, resoluciones normativas, las que deberán ser aprobadas por unanimidad.
- e) Intervenir en las circunstancias previstas en el Artículo 28.
- f) Proponer para la aprobación del Señor Secretario de Seguridad Social los modelos de formularios de:
 - 1) Solicitud del beneficio
 - 2) Reconocimiento de Servicios
 - 3) Resolución de la Entidad otorgante.
 - 4) Resolución de la Entidad participante

Con excepción de lo previsto en el inciso d), los dictámenes y resoluciones se adoptarán por la mayoría de los miembros de la Comisión entre los que hayan contestado en el plazo que se les asigne. A tales efectos, en las resoluciones o dictámenes deberán constar los representantes que se hayan expedido, así como el sentido de su voto.

Contra las Resoluciones que dicte esta Comisión se ocurrirá a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

X.- DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30.- La adhesión de cada jurisdicción comprende a todos los regímenes jubilatorios creados y a crearse en su ámbito.

ARTÍCULO 31.- El presente Acuerdo entrará en vigencia, respecto de cada jurisdicción que lo apruebe conforme el procedimiento que determine su propia legislación, a partir del primer día del segundo mes siguiente a aquel en que la ratificación o aprobación se produzca, sustituyéndose en dichas jurisdicciones y respecto de ellas la aplicación de los sistemas de reciprocidad que a ese momento se encuentren vigentes.

Pasado un año de la fecha de la presente Resolución, o cuando la mitad más una de las jurisdicciones lo hayan aprobado o ratificado, lo que suceda primero, concluirá la vigencia de los anteriores regímenes.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, la que comunicará a las demás jurisdicciones la fecha en que entrará en operatividad el presente Acuerdo respecto de cada jurisdicción.